**mensaje de s.e. EL presidentE de la república CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY que MODIFICA EL CÓDIGO DE MINERÍA, LA Ley N° 21.420 y otros cuerpos legales vinculados al sector minero.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 22 de noviembre de 2022.

**M E N S A J E N° 211-370/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA**

**DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica disposiciones del Código de Minería, la ley N° 21.420, que Reduce o Elimina Exenciones Tributarias que indica, la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones mineras, ley N° 18.097 y el Decreto Ley N° 3525, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN).

# ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2022 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.419, que Crea la Pensión Garantizada Universal y Modifica los Cuerpos Legales que indica.

Asimismo, el 4 de febrero de 2022, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.420, que Reduce o Elimina Exenciones Tributarias que indica, la cual tiene por objeto eliminar o reducir un conjunto de exenciones tributarias para aumentar la recaudación y colaborar con el financiamiento de la Pensión Garantizada Universal mediante el establecimiento de nuevos tributos y el aumento de otros existentes, junto con promover el trabajo efectivo en concesiones mineras y captar mayores rentas por la vía de aumentar el monto de las patentes mineras.

Ahora bien, debido a la premura que impuso la tramitación de la ley N° 21.420, se generaron ciertos vacíos e inconsistencias en la normativa minera y su implementación. Algunos de estos defectos fueron ya enmendados mediante la ley N° 21.462, publicada en el Diario Oficial el 26 de julio de 2022, que modifica a ley N° 21.420.

En línea con el plan general de reactivación económica de nuestro Gobierno y con el objeto de proveer un marco atractivo y coherente para el desarrollo de la actividad minera en el país, presentamos este proyecto que subsana los vacíos e inconsistencias aludidos, al mismo tiempo que perfecciona diversos aspectos de la regulación minera.

Esta propuesta, a su vez, fue antecedida por un trabajo colaborativo con diferentes actores, públicos y privados, quienes dialogaron con el Ministerio de Minería a través de mesas técnicas durante todo el 2022.

# FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto abordar y resolver las inconsistencias y vacíos contenidos en la ley N° 21.420, como también ajustar y mejorar una serie de disposiciones del Código de Minería, Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y del Decreto Ley N° 3525, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, para generar un estatuto normativo más armónico y acorde a la realidad práctica de la minería de nuestro país.

Entre las mejoras que fundamentan este proyecto de ley se encuentran clarificar y robustecer el contenido de la obligación de los titulares de concesiones de reportar información geológica básica al término de su período; fijar un nuevo procedimiento para la transformación del sistema de coordenadas de las concesiones vigentes, de forma expedita y transparente; habilitar la prórroga, por una sola vez, de cuatro años para los titulares de concesiones de exploración; regular de mejor forma la prohibición de constituir nuevas concesiones en una misma área; clarificar y ampliar las condiciones para acceder a la patente rebajada; y otras modificaciones que afectan y perfeccionan al funcionamiento del sistema en su conjunto.

De esta forma, se busca viabilizar los cambios efectuados al Código de Minería por la ley N° 21.420 y efectuar los ajustes que permitan su implementación, en los cuerpos normativos precedentemente indicados.

Los fundamentos de cada una de las modificaciones propuestas se plantean a continuación, acompañados de la explicación pertinente.

# CONTENIDO

En términos formales, el proyecto de ley que se somete a su consideración consta de cuatro artículos permanentes y cuatro artículos transitorios. El primer artículo modifica el artículo 10 de la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, disposición que a su vez modifica el Código de Minería. El segundo artículo modifica directamente el Código de Minería en diversas materias. El tercer artículo introduce una modificación acotada a la ley N° 18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras. Por último, el cuarto artículo modifica el Decreto Ley N°3525, de 1980, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

En términos sustantivos, los principales aspectos abordados por el proyecto de ley son los siguientes:

## Entrega de información geológica obtenida de trabajos de exploración

A raíz del ajuste realizado por la ley N° 21.420 al artículo 21 del Código de Minería, el cual establecía la obligación de reportar la información de carácter general obtenida en los trabajos de exploración geológica básica, se logró elevar el estándar de entrega de información por parte de los concesionarios que desarrollen este tipo de trabajos, debiendo entregar toda la información geológica obtenida durante la vigencia de su concesión.

Si bien es un avance respecto a los antecedentes a que podrá acceder el Estado para efectos de aumentar y poner a disposición la información geológica del país, el mecanismo utilizado por la ley no parece coherente con el marco vigente en la materia. Lo anterior, en atención a que el DL N°3525, de 1980, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, regula a través de su artículo 2° N° 16 el requerimiento de entrega de información de carácter general obtenida de trabajos de exploración geológica básica, sistema que es diferente al que fue establecido en la ley N° 21.420.

En ese orden de ideas, se propone precisar la obligación de entrega de información de cargo del concesionario: que la información geológica obtenida por éste durante la vigencia de su concesión sea entregada al Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante también, “Servicio”) a través de un reporte especialmente elaborado para el efecto, dentro de los 30 días siguientes a la extinción de la respectiva concesión y sujetándose a los requisitos y condiciones que se detallarán en el Reglamento del Código de Minería.

Junto con lo anterior, y para el caso específico del concesionario que haya realizado actividades de exploración avanzada, se le reconoce un beneficio de confidencialidad de la información entregada, que se extenderá por el plazo de 3 años. Su justificación se basa en que tal información puede ser estratégica y comercialmente sensible para su titular.

Por otra parte, el proyecto de ley propone reponer la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Anuales aplicable a la infracción de la obligación de entregar la información, que había sido disminuida por la ley N° 21.420.

Asimismo, se plantea establecer que el Servicio pueda requerir la entrega de información, en el evento que el concesionario no cumpla con su obligación en el plazo que establece la ley. En dicho caso, el Servicio podrá duplicar el valor de la multa al concesionario infractor, junto con inhabilitarlo para acceder al beneficio de patente rebajada del artículo 142 bis.

Finalmente, la iniciativa legal propone derogar la facultad reconocida en el numeral 16 del artículo 2° del Decreto Ley N° 3.525, de 1980, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, de modo que no exista dualidad respecto a la obligación precedentemente descrita, dejando el reporte de información geológica propuesto como el mecanismo único de entrega de información al Servicio.

## Cambio de sistema de coordenadas, Datum

La ley N° 21.420 estableció el Datum SIRGAS como el sistema de referencia de coordenadas U.T.M. de las concesiones mineras. Si bien la norma define el cambio de Datum y establece un mecanismo para la transformación de las coordenadas de las concesiones vigentes a través de un procedimiento de aplicación general contenido en los artículos transitorios, de los análisis efectuados por el Ministerio de Minería y el Servicio ha quedado demostrado que su implementación en los plazos previstos no es factible. Actualmente el Servicio se encuentra en el proceso de elaboración de sistemas de propiedad minera, de catastro, sistema de asistencia técnica para constitución de concesiones mineras y rol minero, proceso que debiese concluir a fines del año 2023.

En ese orden de ideas, se propone establecer una norma de aplicación general en el Código de Minería, que establezca el procedimiento por medio del cual se realizará la transformación de las coordenadas de las concesiones vigentes, en forma expedita y transparente para los regulados, en caso de efectuarse un cambio de Datum en el Reglamento del Código de Minería. En consecuencia, será dicho Reglamento -como ocurre actualmente- el instrumento a través del cual se establezca el Datum específico a aplicar.

De esta manera, el proyecto de ley ajusta lo dispuesto en la ley N° 21.420, reemplazando la propuesta de implementación del sistema SIRGAS, por aquel que luego se defina en el Reglamento.

## Ajustes a la duración de la concesión de exploración

La ley N° 21.420 modificó la duración de la concesión de exploración, la cual pasó a tener una extensión de cuatro años sin posibilidad de ser prorrogada. Ahora bien, y considerando que en la práctica las actividades de exploración pueden tener una duración mayor y que la obtención de los permisos necesarios para su ejecución -especialmente la Resolución de Calificación Ambiental- puede demorar uno o dos años, el proyecto de ley propone que el concesionario tenga la facultad de solicitar una prórroga por un periodo adicional de hasta 4 años.

Adicionalmente, es importante señalar que el proyecto de ley se hace cargo de la problemática abordada por la ley N° 21.420, pero en forma armónica con el estatuto minero vigente. En razón de lo anterior, no solo se modifica dicha ley, sino que también se incorpora una modificación a la ley N° 18.097, Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, la que tiene por objeto establecer que la vigencia de las concesiones mineras de exploración se extenderán hasta por 4 años, los que, por una sola vez, podrán ser prorrogados por un período adicional de 4 años, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos que acrediten la realización efectiva de actividades o trabajos de exploración en el área de la concesión y que la información obtenida de dichos trabajos se proporcione al Estado íntegramente.

## Prohibición de constitución de concesión de exploración respecto de la misma área

En el mismo sentido que el numeral previo, para efectos de reforzar la concesión de exploración y establecer un mecanismo más competitivo y transparente en su proceso de constitución, cuyo fin último es precisamente que se desarrollen labores de exploración y se cumpla el interés público inmerso en el sistema de concesión minera chileno, se propone una modificación a la prohibición establecida en el artículo 112 bis por la ley N° 21.420, en el sentido de establecer que, desde la presentación de su pedimento y hasta el plazo de un año contado desde la extinción de la concesión, quien haya sido su titular no podrá adquirir, por sí o por interpósita persona, una nueva concesión de exploración que comprenda, total o parcialmente, la superficie que hubiere abarcado su concesión de exploración.

El objetivo es evitar que áreas del territorio nacional queden capturadas por un mismo titular a través de concesiones de exploración sucesivas, previniendo también con ello fines meramente especulativos.

Para robustecer esta prohibición, se incorpora como sanción al infractor la pérdida de la preferencia para constituir una pertenencia en la superficie comprendida en la concesión de exploración, lo que deberá ser declarado por el tribunal competente.

Finalmente, con el objeto de aumentar la eficacia de la mencionada prohibición, se establece que si la infracción hubiese sido declarada por el tribunal competente en virtud de la denuncia de un tercero, éste podrá presentar un pedimento que cubra todo o parte del terreno abarcado por el pedimento denunciado, en cuyo caso le será aplicable la fecha de presentación de este último.

## Modificación de beneficios de patentes mineras rebajadas

Tal como expusimos en las consideraciones generales, uno de los objetivos de la ley N° 21.420 fue la de obtener financiamiento para la Pensión Garantizada Universal, y para dichos efectos se consideró promover el trabajo efectivo en las concesiones mineras. En ese orden de ideas, dicha ley modificó los montos asociados al pago de patentes de exploración y explotación, como a su vez derogó el beneficio otorgado a las patentes aplicables a la minería no metálica. Asimismo, se estableció el beneficio de patente rebajada, aplicable a aquellas concesiones mineras que estén siendo trabajadas y que así lo continúen siendo en el tiempo.

Si bien el presente proyecto de ley mantiene los cambios introducidos por la ley N° 21.420, se incorporan algunos correctivos a la regulación del beneficio de patente rebajada.

En primer lugar, respecto del beneficio de patente rebajada otorgado a aquellas concesiones que estén siendo trabajadas, nuestra propuesta cambia el concepto de faena minera del Reglamento de Seguridad Minera por el de operación minera de la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, lo que permite ampliar el concepto de trabajo incorporando la actividad de exploración geológica avanzada, es decir, cuando dichas actividades se encuentren sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. De este modo, el cambio propuesto permitirá reconocer como trabajo las actividades mineras desde la exploración, en los términos previamente expuestos, hasta la explotación y cierre de una faena minera.

En segundo término, se mantiene el beneficio de patente rebajada para aquellos titulares cuyas pertenencias se encuentren asociadas a un proyecto minero, el cual haya obtenido una Resolución de Calificación Ambiental o se encuentre sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En estos casos, el monto de la patente será el equivalente a tres décimos de Unidad Tributaria Mensual por hectárea completa.

Por su parte, se introduce una tercera hipótesis de patente rebajada aplicable al segmento de la pequeña minería, el cual permitirá que aquellos titulares cuyas concesiones se encuentren asociados a un proyecto que esté en proceso de tramitación de alguno de los permisos establecidos en el Título XV del Reglamento de Seguridad Minera. En este caso, el monto de la patente será el equivalente a un décimo de Unidad Tributaria Mensual por hectárea completa.

Finalmente, la propuesta ajusta la ley N° 21.420, eliminando la obligación de publicar las nóminas de pertenencias sujetas al pago de patentes rebajadas el 15 de enero de cada año, lo que se establecía por el artículo 143 modificado por el N° 17 del artículo 10 del citado texto legal. De esta manera, se subsana la complejidad práctica respecto a la publicación de dichas nóminas, regulándose en la forma que disponga el respectivo Reglamento.

## Eliminación de sistema de constitución de concesión minera por vista

Dentro de las mejoras o ajustes propuestos se encuentra la eliminación de una herramienta que hoy en día se encuentra obsoleta, dado los avances de la tecnología, y que puede llevar a errores, consistente en la denominada constitución de concesión por vistas. Este mecanismo especial está consagrado en el artículo 45 inciso tercero del Código de Minería y permite efectuar una descripción general de la ubicación del punto de interés, sin la precisión que permite el sistema de coordenadas. Con su eliminación se otorgará mayor integridad y certeza al sistema de constitución de concesiones mineras.

## Ajuste al sistema de definición de nómina de peritos mensuradores

La iniciativa legal propone que la nómina anual de peritos mensuradores sea definida y aprobada mediante acto administrativo dictado, únicamente, por el Servicio. En la actualidad, la nómina en comento debe ser aprobada mediante Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Minería y firmado por el Presidente de la República. Dado su carácter sectorial y eminentemente técnico, resulta plenamente justificado que baste una resolución administrativa para la designación de los nominados, de forma consistente con el nombramiento de cargos similares en otras materias. En consecuencia, se propone que la nómina de peritos mensuradores sea aprobada mediante resolución exenta del Director Nacional del SERNAGEOMIN previa aprobación del Ministerio de Minería.

## Modificación aplicable a las publicaciones realizadas por el Servicio

Dentro de los ajustes necesarios para actualizar el Código de Minería, se propone modificar la forma en que el Servicio debe realizar las publicaciones. Actualmente, conforme al artículo 238 del Código de Minería, todas las publicaciones que ordena dicho código deben efectuarse a través del Boletín Oficial de Minería. Sin embargo, esta gestión genera un alto costo para el Servicio, debido a la gran extensión de los documentos oficiales que debe publicar. En este sentido, no puede dejar de tenerse a la vista que hoy el sitio web institucional del Servicio es una herramienta pública de fácil acceso, completa y que es diariamente utilizada por las personas y empresas vinculadas al sector, lo que nos lleva a concluir que no generaría problemas ni dificultades respecto a la publicidad y acceso a la información que deba proporcionar el Servicio.

Por lo anterior, se propone que el Servicio pueda efectuar las publicaciones que le mandata el Código de Minería en su sitio web institucional.

## Cambio de Datum

Como se ha expuesto a lo largo del presente mensaje, la entrada en vigencia de la ley N° 21.420 trae aparejada una serie de problemas prácticos, técnicos y normativos, entre los que destaca el cambio de Datum. En este sentido, de acuerdo a los análisis efectuados por el Servicio, la implementación del cambio de Datum, en los plazos establecidos en la ley N° 21.420, no es técnicamente factible. En efecto, actualmente el Servicio se encuentra desarrollando el proyecto de estudio de prefactibilidad de Datum geodésico de las concesiones mineras, el que abarcará todo el país, permitiendo obtener los parámetros que servirán para llevar a cabo la transformación de las coordenadas de las concesiones vigentes. De esta manera, se podrán transformar las actuales coordenadas a Datum SIRGAS, todo lo cual podría estar en operación a principios del año 2024.

Es importante también mencionar que dentro de los artículos transitorios de la ley N° 21.420, se establece el procedimiento a través del cual se deberán materializar los cambios de coordenadas de las concesiones vigentes. Conforme a dicho procedimiento, una vez que las coordenadas fuesen establecidas por resolución firme, estas deben ser inscritas en un plazo de 6 meses, so pena de producirse la caducidad de los títulos.

De lo expuesto precedentemente, estimamos que debe efectuarse un ajuste a la normativa, ya que conforme lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 24, las causales de caducidad de las concesiones mineras deben estar establecidas en una ley orgánica constitucional, lo que no ocurre en el caso de la ley N° 21.420.

Asimismo, en la práctica, llevar a cabo la inscripción de las coordenadas en un plazo de 6 meses es impracticable, debido al volumen de concesiones y la capacidad de los conservadores, lo que podría atentar contra la vigencia de las concesiones.

Por todo lo anterior, la propuesta que sometemos a discusión simplifica el sistema de cambio de Datum, el cual proponemos efectuar a través de una norma de carácter reglamentario, de modo que, en caso de que el Datum deba ajustarse o cambiarse en el porvenir, pueda realizarse en forma más ajustada y flexible. Con todo, para estos efectos, se propone un procedimiento reglado, a través de un nuevo artículo 241 bis del Código de Minería, que establece el modo de realizar el cambio de coordenadas de las concesiones vigentes. En este procedimiento, se propone que la inscripción se realice en el Registro Nacional de Concesiones Mineras que está a cargo del Servicio, lo que permite facilitar el procedimiento y evitar costos innecesarios de inscripción en los conservadores.

## Modifica facultades del Servicio en orden a requerir entrega de información geológica básica

Finalmente, con el objeto de dar consistencia y evitar duplicidades en relación a la obligación de entrega de información geológica, la propuesta plantea derogar el numeral 16 del artículo 2° del Decreto Ley N° 3525, de 1980, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, dado que este artículo regula el requerimiento de entrega de información de carácter general obtenida de trabajos de exploración geológica básica, lo cual es incompatible con las modificaciones incorporadas por la ley N° 21.420 en el artículo 21 del Código de Minería, como también con los ajustes propuestos por el presente proyecto de ley.

Esta modificación se basa en que el nuevo sistema volverá innecesario el existente, puesto que aquél exigirá la entrega de toda la información geológica obtenida por el concesionario en el ejercicio de los derechos y obligaciones que le otorga la concesión minera en el área abarcada por ésta, lo cual persigue que el Estado mantenga y disponga de la información geológica del país.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10 de la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica:

1. Al numeral ii del numeral 1:
2. Reemplázase el inciso tercero incorporado al artículo 21 del Código de Minería, por el siguiente:

“Todo concesionario minero deberá hacer entrega de un reporte con la información geológica obtenida de los trabajos de exploración efectuados en ejercicio de los derechos que confiere la concesión, de acuerdo con los plazos y condiciones que establece este artículo y el reglamento. En el caso del concesionario de exploración, dentro del plazo de 30 días contado desde la extinción de su concesión, deberá remitir al Servicio un reporte con toda la información geológica que hubiere obtenido de los trabajos de exploración realizados en el área correspondiente a dicha concesión. Con todo, si el titular solicita prorrogar su concesión en los términos establecidos en el artículo 112 de este Código, deberá estarse a lo dispuesto en dicha disposición.”.

1. Modifícase el inciso cuarto incorporado al artículo 21 del Código de Minería, en el siguiente sentido:
2. Reemplázase la palabra “toda” por la siguiente frase: “un reporte con toda la”.
3. Elimínase la palabra “geológica”, la segunda vez que aparece.
4. Modifícase el inciso quinto incorporado al artículo 21 del Código de Minería en el siguiente sentido:
5. Suprímese la frase “, como también el tratamiento que se otorgará a dicha información”.
6. Agrégase inmediatamente después del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“La información geológica obtenida de trabajos de exploración avanzada será de carácter confidencial por un periodo de tres años contados desde su entrega al Servicio, de acuerdo con las condiciones establecidas en el citado reglamento.”.

1. Reemplázase el inciso sexto incorporado al artículo 21 del Código de Minería por el siguiente:

“El concesionario que no cumpla con la entrega del reporte con la información geológica obtenida en la forma y plazos establecidos en este artículo y el reglamento o el artículo 112, según corresponda, será sancionado con multa de hasta 100 Unidades Tributarias Anuales. Con todo, en caso de que el concesionario no cumpla con la entrega del reporte, el Servicio podrá requerirlo otorgando un plazo de 60 días para aquello. Si no cumple con dicho requerimiento, el Servicio aplicará el duplo de la sanción antes señalada, quedando además inhabilitado para acceder al beneficio de patente rebajada regulada en el artículo 142 bis de este Código, si correspondiese, todo ello conforme al procedimiento establecido en el citado reglamento.”.

1. Sustitúyese, en el numeral 2, la expresión “referidas a datum SIRGAS” por “referidas al datum definido en el Reglamento”.
2. Sustitúyese, en el numeral 3, la expresión “referidas a datum SIRGAS” por “referidas al datum definido en el Reglamento,”.
3. Sustitúyese el numeral 11 por el siguiente:

“11. Reemplázase el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- La concesión de exploración tendrá una duración de cuatro años, contados desde que se dicte la sentencia que la declare constituida.

No obstante, antes de su expiración, el titular podrá solicitar por una única vez, su prórroga por otro periodo de hasta 4 años, contados desde el término del primero. Para ejercer este derecho el titular deberá, dentro de los primeros seis meses del último año de su concesión, presentar al Servicio, un reporte con toda la información geológica obtenida en los trabajos de exploración que hayan sido realizados durante la vigencia de su concesión y que acrediten, por tanto, su realización. Alternativamente, el titular podrá presentar al Servicio la documentación que acredite la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental respecto a su proyecto minero en el periodo de duración de la concesión, o bien la admisión a trámite de su proyecto de exploración en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Cumplido lo anterior, el Servicio deberá emitir un certificado que dé cuenta de aquello, el cual deberá ser remitido al juzgado de letras competente, una vez que haya sido oficiado por éste para dichos efectos.

En la solicitud de prórroga presentada al tribunal correspondiente, el titular podrá hacer abandono de a lo menos la mitad de la superficie total concedida, en cuyo caso la solicitud señalará las coordenadas U.T.M. que correspondan tanto a los vértices de la superficie abandonada como a la superficie que se conserve, acompañando además el plano referido en el inciso tercero del artículo 55, en el que se indiquen dichas superficies.

La superficie que se conserve necesariamente deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 28 del presente Código, lo cual deberá ser informado por el Servicio conforme al inciso tercero precedente.

Dentro del plazo de treinta días, contado desde su fecha de dictación, la resolución de prórroga será publicada, por una sola vez, en extracto que contendrá las coordenadas U.T.M. de los vértices de la superficie que se conserve. En el mismo plazo se anotará el extracto al margen de la inscripción de la concesión y se archivará el plano.

Para el caso en que la prórroga de la concesión se efectúe aplicando el abandono de superficie señalado en el inciso cuarto precedente, el monto de la patente se mantendrá en los términos del artículo 142 bis de este Código. En su defecto, si no se efectuare dicho abandono, el monto de la patente será el equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de la concesión de exploración prorrogada.

Al término de la vigencia de la prórroga establecida en este artículo, el concesionario deberá remitir toda la información geológica obtenida, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

Los requisitos, plazos y forma en que deberá presentarse la solicitud antes descrita, así como las características del certificado que deberá expedir el Servicio, se establecerán en el Reglamento.”.”.

1. Modifícase el numeral 12 en el siguiente sentido:
2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 112 bis incorporado al Código de Minería por el siguiente:

“Artículo 112 bis.- Desde la presentación del pedimento y hasta el plazo de un año contado desde la extinción de la concesión de exploración, cualquiera que sea su causa, quien haya sido su titular no podrá adquirir, por sí o por interpósita persona, una nueva concesión de exploración que comprenda, total o parcialmente, la superficie que hubiere abarcado dicha concesión de exploración.”.

1. Agréganse los siguientes nuevos incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 112 bis incorporado al Código de Minería, del siguiente tenor:

“El concesionario cuya contravención fuese declarada por el tribunal competente perderá toda preferencia para constituir una pertenencia en la superficie que cubre la concesión de exploración referida en el inciso primero.

El denunciante que haya obtenido una sentencia favorable en el proceso regulado en los incisos precedentes podrá presentar un pedimento que cubra todo o parte del terreno abarcado por el pedimento denunciado en cuyo caso le será aplicable la fecha de presentación de este último pedimento. Para hacer valer este derecho, el pedimento deberá presentarse dentro del plazo de 90 días siguientes a la fecha en que la sentencia favorable quede firme, señalando expresamente que se efectúa en ejercicio de lo establecido en el presente artículo, y debiendo acompañar copia autorizada de la sentencia favorable y del certificado regulado en el artículo 47 de este Código respecto del pedimento denunciado.

Por su parte, el informe que el Servicio deba remitir en el procedimiento de constitución de la concesión deberá señalar, además de lo establecido en el artículo 57 de este Código, si la superficie de la concesión cumple con lo establecido en el inciso anterior.”.

1. Modifícase el numeral 16 en el siguiente sentido:
2. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 142 bis incorporado al Código de Minería por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de aquellas pertenencias que hubieren iniciado trabajos y los continúen en el tiempo, podrán obtener el beneficio de patente rebajada, cuyo monto será de un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa que ella comprenda. Para estos efectos, se entenderá que una pertenencia o grupo de pertenencias está siendo trabajada en la medida que se realicen labores, actividades u obras que, de modo permanente, permitan el desarrollo de operaciones mineras, entendiéndose por tales a las que se refiere la letra l) del artículo 3 de la ley N° 20.551. Se considerará trabajado el tiempo en que se encuentre vigente un plan de cierre temporal ya aprobado. Las pertenencias beneficiadas con la patente rebajada comprenderán a todas aquellas pertenencias incluidas en una unidad productiva minera y sus posibles expansiones, según la información que el concesionario haya entregado al Servicio.”.

1. Sustitúyese el inciso quinto del artículo 142 bis incorporado al Código de Minería por el siguiente:

“Respecto de aquellas pertenencias que no habiendo iniciado operaciones mineras se encuentren comprendidas en un proyecto de desarrollo minero que haya obtenido una Resolución de Calificación Ambiental o haya sido admitido a trámite en el sistema de evaluación de impacto ambiental para su calificación, conforme la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el monto de la patente será el equivalente de tres décimos de unidad tributaria mensual por hectárea completa. En el caso de aquellas pertenencias comprendidas en un proyecto que, no debiendo ingresar a dicho sistema, tenga en trámite alguno de los permisos establecidos en el Título XV del Reglamento de Seguridad Minera, el monto de la patente será el equivalente de un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa. Este último beneficio solo se podrá impetrar por una sola vez.”.

1. Suprímese, en el inciso sexto del artículo 142 bis incorporado al Código de Minería, la frase “para acreditar el inicio y continuidad de faenas mineras y/o el estatus de la Resolución de Calificación Ambiental”.
2. Agrégase un nuevo inciso séptimo al artículo 142 bis incorporado al Código de Minería, pasando a ser el actual inciso séptimo a ser el inciso final, del siguiente tenor:

“Para efectos de la determinación del monto de la patente establecida en el inciso tercero, no se contarán los años en los que se obtuvo el beneficio establecido en los incisos anteriores.”.

1. Intercálase, en el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso final del artículo 142 bis incorporado al Código de Minería, entre las palabras “formas” y “condiciones” la expresión “requisitos mínimos,”.
2. Elimínase, en el número 17, el inciso cuarto agregado al artículo 143 del Código de Minería, pasando el actual inciso quinto a ser cuarto.

**Artículo 2.-** Modifícase el Código de Minería en el siguiente sentido:

1. Suprímese el inciso segundo del artículo 45.
2. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 71, la expresión “, para cada región, el Presidente de la República, a propuesta del Director Nacional del Servicio” por la siguiente frase:

“el Servicio, a través de resolución dictada por éste, previa aprobación del Ministerio de Minería.”.

1. Incorpórase un nuevo inciso final al artículo 238, del siguiente tenor:

“Con todo, las publicaciones que deba realizar el Servicio podrán efectuarse en forma íntegra en su sitio web institucional.”.

1. Sustitúyese el inciso final al artículo 241 por el siguiente:

“El registro se llevará considerando las copias que los conservadores deben enviar al Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, y lo que se resuelva en el procedimiento establecido en el artículo siguiente.”.

1. Incorpórase, a continuación del artículo 241, un nuevo artículo 241 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 241 bis.- Cada vez que se modifique, en el reglamento de este Código, el sistema de coordenadas de las concesiones mineras, para efectos de su unificación, deberá realizarse el siguiente procedimiento:

1. El Servicio proporcionará las nuevas coordenadas de cada una de las concesiones mineras vigentes. Para estos efectos, el Servicio publicará en la forma y oportunidad que determine el Reglamento, las nuevas coordenadas de las concesiones ya constituidas. En caso de que un titular de concesión minera vigente no fuera incluido en la publicación o tenga objeciones técnicas respecto de las coordenadas proporcionadas, podrá reclamar fundadamente ante el Servicio dentro del plazo de noventa días hábiles contados desde la publicación previamente mencionada. En caso de no tener objeciones, podrá aceptar las coordenadas entregadas por el Servicio.
2. Transcurrido el plazo señalado en el número precedente, sin que se haya presentado reclamación u objeción alguna, se entenderán las coordenadas proporcionadas como aceptadas para todos los efectos legales.
3. La reclamación a que se hace referencia en este artículo se resolverá en el plazo de sesenta días hábiles. Sin embargo, por resolución fundada del Director del Servicio, se podrá prorrogar dicho plazo, por una única vez, en 30 días hábiles adicionales. Contra la resolución del Servicio podrá reclamarse dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación, la que deberá tramitarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 235 del Código de Minería.
4. Las coordenadas establecidas conforme a los numerales anteriores deberán inscribirse en el Registro Nacional de Concesiones Mineras y pasarán a tener el carácter de definitivas, y determinarán, para todos los efectos jurídicos, la ubicación de las pertenencias respectivas.”.

**Artículo 3.-** Intercálase, en el artículo 17 de la ley N° 18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, después de la expresión “cuatro años,” y antes del punto y coma, la siguiente frase:

*“*la que podrá prorrogarse por una única vez, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 112 y 112 bis del Código de Minería*”.*

**Artículo 4.-** Elimínase la facultad establecida en numeral 16 del Artículo 2°, del DL N°3525, de 1980, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

**Disposiciones Transitorias**

**Artículo primero.-** Las normas contenidas en la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, salvo las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4, que entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

**Artículo segundo.-** Reemplázase el artículo décimo transitorio de la ley N° 21.420, que reduce o limita exenciones tributarias que indica, por el siguiente:

“**Artículo décimo.-** Las disposiciones establecidas en el artículo 10 entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2024, debiendo considerarse todos los plazos establecidos en dicho artículo a contar de esta fecha. Sin embargo, las disposiciones contenidas en los numerales 5, 6, 7, 9, 13 y 14 de ese artículo entrarán en vigencia en la misma fecha que lo haga la norma reglamentaria que se dicte para efectos de modificar el Datum de referencia de las respectivas coordenadas U.T.M.

Para el pago de la patente minera correspondiente al primer año de vigencia de esta ley, en los términos del nuevo artículo 142 bis incorporado por el artículo 10 N° 16 de la ley N° 21.420, los concesionarios mineros pagarán, por una única vez, el monto aplicable a la patente rebajada señalada en el inciso cuarto del citado artículo.

Respecto de las concesiones de exploración cuya vigencia expire durante el año 2024 y cuyos titulares deseen ejercer el derecho consagrado en el artículo 112, se entenderán prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2024, de manera que puedan ejercer dicho derecho, debiendo presentar los antecedentes necesarios para cumplir con los requisitos exigidos en dicho artículo dentro de los primeros 6 meses del año 2024.

Respecto de los procedimientos de constitución de concesiones mineras que se encontraren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su iniciación.”.

**Artículo tercero.-** Sustitúyese el artículo undécimo transitorio de la ley N° 21.420, que reduce o limita exenciones tributarias que indica, por el siguiente:

“**Artículo undécimo.-** Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, deberá procederse a la modificación del Reglamento del Código de Minería y de todos los demás reglamentos o normas administrativas que fuere necesario atendido lo dispuesto en el artículo 10. Con todo, dicho plazo no podrá exceder en caso alguno al 1 de enero de 2024.”.

**Artículo cuarto.-** Suprímese el artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.420, que reduce o limita exenciones tributarias que indica.”.

Dios guarde a V.E.

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**MARIO MARCEL CULLELL**

Ministro de Hacienda

**MARCELA HERNANDO PÉREZ**

Ministra de Minería

